

Id Cedoj:28079120001998100167
Órgano:Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 0
Nº de Recurso:1821/1997
Nº de Resolución:1037/1998
Procedimiento.RECURSO DE CASACIÓN
Ponente:JOSE ANTONIO MARTIN PALLIN
Tipo de Resolución: Sentencia

RESUMEN: Robo con fuerza.- Rotura de cristal del escaparate.- Huella dactilar.- Localización de la huella.- Prueba única.- Incertidumbre sobre la participación.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. En el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el procesado Juan Carlos, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huelva, que lo condenó por delito de robo, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín, siendo también parte el Ministerio Fiscal, estando el procesado recurrente representado por el Procurador Sr. Madrid Villa.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de Instrucción número 9, instruyó sumario con el número 72/97, contra Juan Carlos y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Huelva que, con fecha 4 de Julio de 1.997, dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

PRIMERO RESULTANDO: Probado, y así se declara, que en la madrugada del día 25 de Diciembre de 1.996 Juan Carlos fracturando la reja metálica y partiendo el cristal de la puerta accedió al interior del restaurante pizzería " DIRECCION000 ", sito en calle DIRECCION001 núm. NUM000 de esta capital, propiedad de Adolfo, y se apoderó de 18.000 pesetas en metálico de la caja registradora, causando daños presupuestados en 34.000 pesetas. Juan Carlos ha sido condenado en siete sentencias desde 1.989, las últimas de fecha 23 de Marzo de 1.992 y 23 de Marzo de 1.993 por delitos de robo y 20 de Octubre de 1.995 por utilización ilegítima de vehículo de motor, a penas de arresto mayor.

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: FALLAMOS: QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Juan Carlos , como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas, con la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de DOS AÑOS de prisión, con las accesorias de suspensión de empleo y cargo público durante el tiempo de la condena, y a que indemnice a Adolfo en 52.800 pesetas, más el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia, así como al pago de las costas del juicio.

Declaramos la insolvencia de dicho acusado, aprobando, por sus propios fundamentos, el auto dictado por el instructor y, para el cumplimiento de la pena de privación de libertad que le imponemos, le abonamos todo el tiempo que ha estado detenido o en prisión preventiva por esta causa.

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por el procesado, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- La representación del procesado basa su recurso en los siguientes MOTIVOS DE CASACION:

PRIMERO.- Al amparo del art. 851.1 de la L.E.Crim., por quebrantamiento de forma.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 5.4 de la L.O.P.J. por entender que se ha vulnerado el principio constitucional del derecho a la presunción de inocencia consagrado y establecido en el art. 24.2 de nuestra C.E.

TERCERO.- Al amparo del art. 849.1 de la L.E.Crim., por aplicación indebida de los artículos 27 y 28 en relación con el 237 y el 238.2º todos ellos de nuestro actual Código Penal.

5.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró la deliberación el día 11 de Septiembre de 1.998.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los tres motivos formalizados por la parte recurrente examinaremos en primer lugar, el situado en el segundo lugar, que se ampara en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por estimar que se ha vulnerado el artículo 24.2 de la Constitución en el apartado relativo a la presunción de inocencia.

1.- La parte recurrente mantiene que no han existido pruebas que practicadas en el juicio oral, tengan entidad suficiente para desvirtuar los efectos protectores de la presunción de inocencia. También sostiene que no existe en las actuaciones ningún testigo que le haya visto rompiendo el cristal y entrando en el local donde se cometió el robo. Las declaraciones del perjudicado y del funcionario policial que practicó la inspección ocular sólo acreditan la existencia de un delito de robo pero no determinan quien ha sido su autor. Pone de relieve que, según manifestaciones de la policía, en los restos del cristal del escaparate existían numerosas huellas, lo que no excluye que las pudiese haber dejado en otro momento. Por otro lado contrasta la afirmación de la existencia de las huellas, con el hecho de que el policía que detuvo al recurrente, hace resaltar en el atestado que le ocuparon unos guantes que utiliza, según su apreciación, para la comisión de hechos parecidos.

2.- En el caso presente se observa que el atestado inicial se limita a consignar la denuncia de los hechos y a incluir una diligencia de remisión al Juzgado de Instrucción, sin hacer constar que, por los servicios de la policía científica, se habían recogido trozos de cristales para el examen de las huellas que se detectaron. Ciertamente

es que a los cinco días la policía remite al juez instructor el acta de inspección ocular y da cuenta del resultado del análisis de las huellas, indicando que debería solicitarse el dictamen para su confección y envío. Posteriormente se remite el informe pericial elaborado por el Grupo de Policía Científica con sus conclusiones y fotografías anexas. En las actuaciones consta el número del carné profesional del funcionario de policía que llevó a efecto la recogida de los cristales, por lo que fue citado para el juicio oral compareciendo y prestando declaración.

3.- La jurisprudencia de esta Sala no se ha decantado de manera firme y segura sobre la naturaleza jurídica de la prueba dactiloscópica inclinándose, en resoluciones varias, por la doble condición de prueba documental en unos casos y de prueba pericial en otros. Las consecuencias que se derivan de una u otra consideración son radicalmente distintas, pues si se considera como prueba documental, basta con su lectura en el acto del juicio oral, por la vía del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que tenga eficacia probatoria, mientras que sí se le otorga la condición de prueba pericial es necesario su debido contraste contradictorio en el momento del plenario, debiendo la parte acusadora, si la pericia arroja un resultado de cargo, solicitar la practica de la prueba correspondiente.

Resulta incuestionable que la prueba dactiloscópica tiene una naturaleza análoga a la prueba que resulta de la formación de un cuerpo de escritura a presencia judicial (Artículo 391 Ley Enjuiciamiento Criminal) para determinar la autoría de un texto escrito o firma. Pues bien, en este último caso, nunca se ha dudado, ni doctrinal ni jurisprudencialmente, en considerar que esta modalidad probatoria tiene un indudable carácter pericial y que por tanto debe ser objeto de examen contrastado en presencia del tribunal juzgador.

Como pone de relieve la sentencia de 23 de Febrero de 1.994, una línea mayoritaria ha destacado la peculiaridad de los informes emanados de los Gabinetes de Identificación de Policía, otorgándoles naturaleza pericial. Por otro lado su valor probatorio esta condicionado a que las partes hayan tenido la oportunidad de estudiarla y analizarla y la posibilidad, por tanto, de contradicción, ya convocando a los peritos informantes al juicio oral, ya formulando la contraprueba pertinente.

Quiere esto decir que al arrojar la pericia dactiloscópica un contenido inculpatario, tiene que ser la parte acusadora la que promueva su debate contradictorio en el acto del juicio oral sin que la defensa esté obligada a realizar actividad alguna encaminada a reproducir el informe en el momento del plenario. En el caso presente la única parte acusadora, representada por el Ministerio Fiscal, solicitó la presencia en el juicio oral del policía perteneciente al Gabinete Científico que recogió los cristales y que, como puede observarse cotejando las firmas que figuran en el escrito de remisión al juzgado, participó también en la elaboración del informe técnico sobre la identidad de las huellas. Por tanto la defensa tuvo oportunidad de establecer un debate contradictorio con objeto de evidenciar la inconsistencia de las conclusiones periciales establecidas en el dictamen.

4.- La prueba pericial dactiloscópica es una prueba directa en lo que respecta a la acreditación de la presencia de una persona determinada en el lugar en el que la huella se encuentra y que permite establecer que sus manos han estado en contacto con una determinada superficie. Al margen de esta virtualidad probatoria, la conexión de estos datos con la atribución al titular de las huellas la participación en un hecho delictivo, necesita de un juicio lógico inductivo sólidamente construido, sin que existan resquicios para la duda. Si es factible establecer conclusiones contrarias basadas en la incertidumbre o la duda, el proceso valorativo debe decantarse por una solución absolutoria.

El oficio que da cuenta al juzgado de inspección ocular practicada por la policía y de la recogida de restos de cristales rotos, informa que se concentra la investigación en un trozo en el que existe una huella en forma de pinza. No obstante el dictamen pericial dactiloscópico se realiza solamente sobre la huella del dedo medio de la mano izquierda sin que se diga con claridad si la situación de la huella se encuentra en la parte exterior o interior del cristal.

Ante esta evidencia sólo podemos llegar a la conclusión de que el acusado ha podido dejar su huella en la parte exterior del cristal, lo que resulta a todas luces insuficiente para construir, sobre este dato, una decisión condenatoria ya que es perfectamente factible llegar a la conclusión contraria, al tratarse de un establecimiento que tiene vistas a la vía pública, por lo que cualquier transeúnte que se detenga ante la luna de cristal puede dejar impresas sus huellas dactilares.

Para llegar a conclusiones condenatorias es necesario que los datos que se derivan de la existencia en el lugar de los hechos de la huella dactilar de una persona, sean más firmes y sugerentes. No es lo mismo la localización de la huella en la parte externa de una mampara de cristal que en la parte interna. Si la huella hubiera aparecido en la caja registradora los indicios inculpatórios resultarían mucho más insinuantes y definidores. En consecuencia se puede llegar a la conclusión de que ha existido actividad probatoria válidamente constituida y desarrollada, pero que carece de entidad suficiente de cargo ya que no permite establecer una conclusión inculpatória, por lo que permanece intacta la eficacia protectora de la presunción de inocencia. Por lo expuesto el motivo debe ser estimado.

SEGUNDO.- Resuelta en el sentido indicado, la cuestión planteada en el motivo anterior no es necesario entrar en el análisis de los motivos primero y tercero.

III. FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION por infracción de ley y de precepto constitucional interpuesto por la representación de Juan Carlos, casando y anulando la sentencia de 4 de Julio de 1.997, dictada por la Audiencia Provincial de Huesca en la causa seguida contra el mismo por un delito contra la Salud Pública. Declaramos de oficio las costas causadas.

Comuníquese esta resolución y la que a continuación se dicta a la Audiencia mencionada a los efectos oportunos, con devolución de la causa en su día remitida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción número 9 de Huelva, con el número 72/97 contra Juan Carlos, con D.N.I., núm. NUM001 , nacido el día 14 de marzo de 1.972, hijo de Clemente y Cristina , natural y vecino de Huelva, con domicilio en calle DIRECCION002 núm. NUM002 , declarado insolvente, con

antecedentes penales, en prisión provisional por esta causa, privado de libertad desde el día 16 de Enero de 1.997, en la cual se dictó sentencia por la mencionada Audiencia con fecha 4 de Julio de 1.997, que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al margen, bajo la Ponencia del Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín, que hace constar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- Se dan por reproducidos los antecedentes de hecho y hechos probados de la sentencia recurrida con la salvedad de añadir al final del relato fáctico un párrafo, en el que se dice: que los hechos anteriormente descritos no se han podido acreditar con actividad probatoria de cargo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Se da por reproducido el fundamento de derecho primero de la sentencia antecedente.

III. FALLO

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Juan Carlos del delito de robo con fuerza en las cosas del que venía acusado, declarando de oficio las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leidas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.